



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01098-2014-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO VALDIVIA CHÁVEZ,
REPRESENTADO POR BERTHA ELINDA
TALAVERA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Ramos Núñez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Elinda Talavera López, a favor de don Luis Alberto Valdivia Chávez, contra la resolución de fojas 60, de fecha 9 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2013, doña Bertha Elinda Talavera López interpone demanda de habeas corpus a favor de don Luis Alberto Valdivia Chávez y la dirige contra el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, don José Málaga Pérez, y los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Abril Paredes, Zúñiga Urday y Benavides del Carpio. Solicita que se declare la nulidad de la "Resolución N.º 02-2013 de fecha 14/09/2013" (sic.) y de la resolución confirmatoria emitida mediante Auto de Vista 385-2013, de fecha 3 de octubre de 2013, mediante las cuales los órganos judiciales emplazados impusieron la medida de prisión preventiva al favorecido en el proceso penal seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo propio. Se invoca la afectación del derecho a la presunción de inocencia.

El recurrente cuestiona que la medida de prisión preventiva haya fundamentado la existencia del peligro de fuga, argumentando que en vista que en su condición de policía habría cometido el delito, no puede considerarse tal actividad para sostener el arraigo laboral. Alega también que los demandados vulneraron el derecho a la presunción de inocencia, porque existe un "sentimiento de que el imputado es culpable".

El Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, con fecha 10 de diciembre de 2013, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que la verdadera pretensión de la demanda no se encuentra recogida dentro del contenido del derecho a la presunción de inocencia, ya que la institución de la medida de prisión preventiva no significa el juzgamiento anticipado del procesado ni una pena anticipada, pues el juicio respectivo se verificará en otra etapa procesal, lo cual se corrobora con lo señalado en la resolución de vista cuestionada que señala que la medida cuestionada no exige una situación de certeza.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01098-2014-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO VALDIVIA CHÁVEZ,

REPRESENTADO POR BERTHA ELINDA

TALAVERA LÓPEZ

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución que declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el pedido de nulidad de la medida resulta intrascendente y un exceso, ya que, además del arraigo laboral, la resolución de vista considera el peligro de obstaculización, la gravedad de la pena y el comportamiento del imputado durante el procedimiento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 16 de setiembre de 2013 y de la resolución confirmatoria de fecha 3 de octubre de 2013, a través de las cuales el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa impusieron al favorecido la medida de prisión preventiva, en el proceso seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo propio (Expediente 03642-2013-23-0401-JR-PE-04).

Análisis del caso

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el habeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional, necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. En caso de autos, se alega la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Luis Alberto Valdivia Chávez, en el proceso penal por el delito de cohecho pasivo propio seguido en su contra y otros efectivos policiales implicados por haber requerido 20 mil nuevos soles y 24 fardos de tela *fles ferry-licra* al comerciante Fredy Walter León Mamani para favorecerlo en una intervención policial. Se afirma que las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran los derechos a la presunción de inocencia del favorecido y a la debida motivación, ya que el contenido de las resoluciones cuestionadas consideran culpable en forma anticipada al beneficiario y porque la medida de prisión preventiva se fundamenta en señalar que el favorecido no cuenta con arraigo laboral porque cometió el delito en el ejercicio de sus funciones.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01098-2014-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO VALDIVIA CHÁVEZ,
REPRESENTADO POR BERTHA ELINDA
TALAVERA LÓPEZ

4. Sin embargo, este Tribunal advierte que las resoluciones judiciales cuya nulidad se pretende han perdido efectos jurídicos en el derecho a la libertad personal materia de tutela del habeas corpus. Conforme se aprecia del portal electrónico del Poder Judicial (<http://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/ConsultaExpediente.aspx>, visitado el 11 de abril de 2018), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de resolución de fecha 17 de junio de 2016, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por don Luis Alberto Valdivia Chávez contra la sentencia de vista de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa confirmó la sentencia de primer grado que condenó al beneficiario como autor del delito de cohecho pasivo propio (Casación 152-2016-Arequipa).
5. En consecuencia, siendo la finalidad del proceso constitucional habeas corpus, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, en el presente caso carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda, pues ha operado la sustracción de la materia. En efecto, la actual situación jurídica del favorecido no es la de un procesado sujeto a una medida cautelar de la libertad, sino la de sentenciado a una pena privativa de la libertad, contexto en el que las resoluciones judiciales que en su momento le impusieron la medida provisoria de prisión preventiva han cesado en sus efectos restrictivos del derecho a la libertad personal. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01098-2014-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO VALDIVIA CHÁVEZ,
REPRESENTADO POR BERTHA ELINDA
TALAVERA LÓPEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la presente sentencia, discrepo de lo expresado en sus fundamentos 2, 4 y 5, en los que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en estos que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01098-2014-PHC/TC
AREQUIPA
LUIS ALBERTO VALDIVIA CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto de la opinión de mis colegas, debido a que no comparto la decisión adoptada en este caso ni con los argumentos que la sustentan. En ese sentido, a continuación fundamentaré por qué considero que la demanda debió ser declarada **FUNDADA**.

a) La posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo

Si bien los efectos de las resoluciones judiciales cuestionadas, que dispusieron la medida de prisión preventiva en contra del beneficiario, habrían cesado, pues la actual situación jurídica del favorecido es distinta al encontrarse sentenciado a una pena privativa de la libertad; y por lo tanto habría operado la sustracción de la materia; considero que el caso amerita un pronunciamiento de fondo a fin evitar que situaciones similares se presenten a futuro, en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

En tal sentido, corresponde analizar si la resolución impugnada ha afectado (o no) los derechos fundamentales invocados en la demanda.

b) La prisión preventiva es una regla de excepción y no una generalidad en el Estado Constitucional

El asunto medular en este caso radica en determinar si es que el auto que establece la prisión preventiva de Luis Alberto Valdivia Chávez ha lesionado sus derechos fundamentales.

Al respecto, hemos sido particularmente enfáticos en sostener que la prisión preventiva es una regla de *ultima ratio*. Así, en nuestra jurisprudencia hemos considerado que,

al tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última *ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general [STC 01091-2002-HC/TC, fundamento 7; STC 01014-2011-PHC/TC, fundamento 2; STC 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; STC 00872-2007-PHC/TC, fundamento 2; STC 05100-2006-PHC/TC, fundamento 3; STC 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; STC 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; STC 00502-2018-PHC/TC, fundamento 32; entre otras].

En efecto, el dictado de la prisión preventiva, en el marco del Estado Constitucional de Derecho, incide de forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal. Ello no quiere decir que, por sí misma, vulnere derechos fundamentales. Sí implica, en cambio, el deber del órgano jurisdiccional de motivar adecuadamente sus decisiones, más aún si se toma en cuenta que las mismas tendrán repercusión en la situación jurídica de una persona que aun no cuenta con una sentencia que reconozca y declare su culpabilidad.

Esta idea también se encuentra respaldada por el hecho de que el objetivo de la prisión preventiva no puede reposar en objetivos de carácter preventivo-general, sino que debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01098-2014-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS ALBERTO VALDIVIA CHÁVEZ

fundamentarse en circunstancias específicas que comprueben, en cada caso, que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia [Cfr. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111].

En este caso, estimo que dichos criterios no se han respetado, por cuanto, a raíz de un razonamiento de carácter general, se habría comprobado la falta de arraigo del ahora recurrente y el supuesto peligro que él representaría para la actividad probatoria. Así, para sustentar el requerimiento de prisión preventiva, la entidad demandada ha basado su decisión en dos motivos: (i) falta de arraigo, y (ii) peligro de obstaculización.

En cuanto al primer extremo, el órgano judicial fundamentó su decisión en que el recurrente tiene la condición de miembro de la Policía Nacional del Perú “en situación de actividad y precisamente valiéndose de aquella condición [habría] realizado los hechos imputados por el Ministerio Público” (fojas 14). Del mismo modo, la referida entidad descartó la existencia de arraigo laboral debido a que “no puede invocarse tal condición para sostener [el arraigo], cuando en apariencia se ha utilizado este cargo, para cometer un hecho delictivo” (fojas 14).

De este modo, la fundamentación esgrimida por el Poder Judicial se relaciona únicamente con la condición del recurrente como miembro de la Policía Nacional del Perú. Esto es, de una circunstancia general, y sin que se acrediten, *en este caso*, factores especialmente relacionados con el recurrente (y que comprueben la existencia de falta de arraigo), se ha dictado un mandato de prisión preventiva. Tampoco ha hecho referencia la entidad demandada a una supuesta falta de un domicilio conocido, o si tiene o no parientes cercanos, factores que también deben ser tomados en cuenta para determinar precisamente la falta de arraigo.

En cuanto al segundo elemento, esto es, la existencia de un supuesto peligro procesal vinculado con el recurrente, la resolución cuestionada estableció que “por el ámbito de su función [de miembro de la Policía Nacional del Perú], [podría] realizar actos tendientes a destruir, modificar, ocultar o suprimir elementos de prueba; tanto más que la mercadería no debió ser trasladada a aquella dependencia policial [...]”.

Al igual que en el caso anterior, el pedido de prisión preventiva se ha fundamentado en criterios ajenos a la situación particular y especial del recurrente. La entidad demandada estima que su condición funcional, ya implica, en general, un peligro para la realización de la actividad probatoria. No se precisa, sin embargo, si es que el cargo actual del recurrente o las funciones que desempeña pueden incidir de manera especial en el desarrollo de las investigaciones.

Se ha empleado, pues, la prisión preventiva como una regla aplicable a los miembros de la Policía Nacional del Perú, y no como una excepción. Ello incide en el derecho a la libertad personal del recurrente y se vincula estrechamente con el debido proceso, por cuanto la resolución judicial impugnada desarrolla una motivación de carácter aparente para fundamentar el dictado de la medida de prisión preventiva.

Precisado lo anterior, desarrollaré criterios que permitan que, a futuro, la judicatura trate a la prisión preventiva como una medida excepcional, ya que no debería sustentarse por la sola pertenencia del imputado a una institución determinada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01098-2014-PHC/TC
AREQUIPA
LUIS ALBERTO VALDIVIA CHÁVEZ

c) Pautas para la fundamentación de las resoluciones que decretan la prisión preventiva de los funcionarios o servidores públicos, a la luz de los derechos fundamentales

Los mandatos de prisión preventiva requieren de la presencia de elementos que vinculen a la persona imputada con factores concretos de riesgo de obstaculización o falta de arraigo.

Así, elementos de carácter general no pueden fundamentar la adopción de esta clase de medidas, por cuanto no estarían direccionadas a la situación particular del imputado, sino que atenderían a factores externos. De este modo, elementos como la cuantía de la pena, la gravedad del delito cometido, o la simple “peligrosidad” del involucrado no justifican, por sí mismas, el dictado de la prisión preventiva [Cfr. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 46/13, de fecha 30 de diciembre de 2013, fundamento 144].

Me animo a extender, a los criterios ya mencionados, el hecho de que la persona pertenezca a una institución determinada, tal y como ocurre en este caso, pues se le atribuye al recurrente la existencia de peligro de perturbación de la actividad probatoria y fuga precisamente por ser miembro de la Policía Nacional del Perú. No considero que la sola pertenencia a dicha entidad, sin la presencia de factores adicionales, justifique esta restricción tan elevada del derecho a la libertad personal.

Por ello, los autos de prisión preventiva, en este tipo de casos, deberían evaluar factores como los siguientes: (i) naturaleza del cargo ocupado por el imputado, lo cual permitirá determinar su estabilidad en el centro de labores y, además, su poder de disposición de los medios probatorios o de otros elementos que tengan influencia en el desarrollo del proceso; (ii) las funciones que desempeñaba, lo cual permitirá que el órgano judicial compruebe que, efectivamente, por su propio trabajo, el imputado se encuentra en contacto constante con las fuentes de prueba; y finalmente iii) si es que el imputado ha desarrollado conductas concretas en su institución que fundamenten cierta presunción de peligro de obstaculización del proceso. Sin esta clase de especificaciones, la prisión preventiva se erigiría como una regla y jamás como una excepción.

Todo lo expuesto no hace sino que reafirme mi posición de que el Tribunal debió declarar **FUNDADA** la demanda, en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL